



1757. 30. 35-
Para despachos de oficio q'ia i

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
EVENTA Y SIETE.

DON CARLOS DE SYLVA,

ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA,
y Superintendencia General de Rentas Reales de esta
Ciudad, y su Reyno, &c.

*Examen
nos
de los*
CERTIFICO, que en Aviso comunicado al Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Suprema Inquisicion, Assistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, en fecha de treinta de Agosto de este año, por el Señor D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S. M., su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de dicho Real, y Supremo Consejo, consta lo acordado por él, en razon de lo que se debe executar, y tener presente, para los Examenes de Escribanos, y à la letra dicho Aviso, es como se sigue —

Aviso. A Viendose experimentado, que algunos de los que se vienen à Examinar para Escribanos, no se detienen, como consigan serlo, en solicitar, que sus Fees de Baptismo no sean ciertas, completando la Persona de quien vienen firmadas, el tiempo, que les falta, cumplimiento al que previene la Ley, y los que no tienen este defecto, les assiste el de los quattro años de practica, sobornando à los Testigos, que deponen à contemplacion del Pretendiente, supliéndoles otros muy perjudiciales à la Causa pública: Y deseando el Consejo poner remedio, que en lo posible ataje estos daños, ha acordado, que qualquiera Escribano, que venga à solicitar la aprobacion de tal, presente, y traiga la Fè de Practica, con Testimonio formal del Escribano, ante quien la huviere hecho, muy expressiva, è individual: Si ha sido continuada, ó con intermissiones: De si està capaz, ó no, admitiendo solo por Testigos, en el caso, de que aya fallecido el Escribano, ó Escribanos, ante quien la huviese practicado; y para uno, y otro, se cite al Procurador Syndico del Lugar, ó Lugares, donde huviese tenido la tal practica, informando sobre ello el Corregidor,

gidor, ó Justicia del mismo Pueblo, con la calidad de quedar todos responsables, y que esto mismo se execute en Madrid; y que si fueren forasteros, que se añada à la justificacion la Matricula de la Parroquia, ó Parroquias, donde huviese estado, para que no se defraude el tiempo. Y no siendo menos el perjuicio, que igualmente se ha conocido, en el que desde luego recibe la Real Hacienda, por la satisfaccion del Derecho de la Media-Annata, pues para evadirse del que legitimamente deben pagar, se valen de Testimonio de Repartimientos de Puentes, Medico, Cirujano, Utensilios, y otros efectos, contra las Reglas prevenidas en el citado Derecho: Que persuadidos ser bastante los Escribanos Numerarios, bien por malicia (que es lo mas cierto) ó por impericia (menos creíble) se hacen demasiadamente molestos, y obligados à presentar el Testimonio respectivo, son muy pocas las veces, que no se vé el exceso de Vecindario à favor de S. M. Y para evitarles el daño, que ellos mismos reciben por su propia causa, en la detencion de esperar, à que se les remita el Documento, que legitimamente se les pide, y que paguen lo justo, arreglado à lo resuelto por S. M. ha acordado tambien el Consejo, que los nomindados Escribanos Numerarios, que por nombramiento de los Dueños de las Jurisdicciones, y demás, à quien toca su eleccion, traigan Testimonios, ó Certificaciones de las Intendencias, ó Cabezas de Partido del ultimo Vecindario, que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcabalas, Cientos, y Millones, con especificacion de los de su Jurisdicciones, à fin de que por ellas se venga en conocimiento cierto de lo que deben pagar al de la Media-Annata, y de los Escribanos Numerarios, que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion, donde debe actuar, con expression de las Escribanías, que están en uso, si por aver quedado en corto Vecindario, no tienen ejercicio, ó por averse aumentado, ay mas Oficios, que los de su antigua creacion. Pero aviando algunas Cabezas de Partido, baxo cuyo gobieno están otros Lugares, y Aldeas, con Escribanos separados, por gracia, que se les ha hecho, y estas reparten por si los Derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo à la Capital, en este caso queda rezeloso el Testimonio, que se remite: por lo que embiarà V. S. à mi poder el correspondiente, expresivo, del Vecindario del tal Partido, y sus Lugares, ó Aldeas, que à él están sujetos, Escribanos, que aya, si

si actuán sin distincion, ó con separacion. Todo lo qual participo à V. S. de orden del Consejo, à fin, de que con la mayor brevedad lo haga entender à las Justicias de su Corregimiento, para su cumplimiento, y que los Escribanos no se hallen en Madrid detenidos, dandome en el interin aviso del recibo, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Agosto, treinta de mil setecientos cincuenta y siete — Don Joseph Antonio de Yarza — Señor Marqués de Monterreal.

Prosigue.

Y en vista del citado Aviso, se proveyó por el nombrado Señor Intendente, y Superintendente General, el Auto, que à la letra dice así:

AUTO.

EN la Ciudad de Sevilla, seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años, el Señor D. Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Suprema Inquisicion, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, dixo, que por D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del citado Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado à su Señoría en fecha de treinta de Agosto de este año, lo acordado por él, en razon de lo que se ha de executar, y tener presente, para el Examén de Escribanos, segun se expresa en el Aviso impresso, dirigido à su Señoría por dicho Secretario; en cuya inteligencia, mandó, se guarde, y cumpla, y en su ejecucion, y cumplimiento, se ponga por Cabeza de este Auto, y se comunique à todos los Pueblos de este Reyno, con Tanto impresso, autorizado del infrascripto Escribano, sin costo, para que haciendose observar por sus Justicias inviolablemente su contenido, y poniéndose en el Libro Capitular, para que siempre conste, remitan à la presente Escribanía, dentro del preciso termino de ocho dias, Testimonio, que acredite el Vecindario de cada uno de dichos Pueblos, y el de algun otro, que esté sujeto, como Aldéa, à su Jurisdiccion: el numero de Escribanos, que aya, y si actuán, sin distincion, ó con separacion, en lo que les ocurre: Y para venir en conocimiento de todos los que ay en esta Ciudad, assi Numerarios, como empleados en Rentas, Juzgados, y demás, que no tienen Oficio proprio, mando asimismo su Señoría, que el Escribano mas antiguo de cada uno de dichos Juzgados, en el termino

de



222 sellos de oficio quarto mto.
**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

de quince dias, dñs razon de su numero, con expression de los que son de los Reynos de S. M. o particularmente nombrados, para el uso de los Oficios, que exercen, tomándose la noticia conveniente de los que aya empleados en el Resguardo de Rentas, con toda distincion, y de los que no tengan destino: Y se passe uno de dichos Exemplares al Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor del Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento de esta dicha Ciudad, para que le conste lo Acordado por el Consejo, y tenga presente en lo que ocurra. Y assi lo proveyò su Señoría, y firmò —
El Marquès de Monterreal — Don Carlos de Sylva —

*Es Copia de su original, con quien concuerda, y à que me remito.
Y para que conste, y se observe lo mandado, doy la presente en
Sevilla à tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete
años.*